Firmado digitalmente por SU LAY Cynthia Cheenyi FAU 20477906461 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 2020/01/28 15:28:58-0500

Lima, 28 de enero de 2020

INFORME TECNICO N° 000121-2020-SERVIR-GPGSC

De : **CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY**
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Sobre la designación y contratación del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y otros

Referencia : Documento con registro N° 0039554-2019

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, se consulta a SERVIR lo referente a la designación y contratación del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y otros.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad.

2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.

2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el Secretario Técnico Titular y el Secretario Técnico Suplente

2.4 De acuerdo a lo establecido en el último párrafo del numeral 8.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC[1], "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", si el Secretario Técnico fuese denunciado o procesado o se encontrara incluido en alguna de las causales de abstención del artículo 88 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (actualmente dichas causales se encuentran descritas

[1] Aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, versión actualizada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **V4UEBHC**

en el artículo 99° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS), la autoridad que lo designó debe designar a un Secretario Técnico Suplente para el correspondiente procedimiento. Asimismo, dicha norma refiere que para estos efectos se aplican los artículos pertinentes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG).

2.5 Bajo dicho marco normativo, en el supuesto en el que Secretario Técnico se encontrase dentro de alguna las causales de abstención (artículo 99° del TUO de la LPAG); así como, si este fuese denunciado o procesado; es posible designar un secretario técnico suplente.

2.6 Es decir, si una persona denuncia al Secretario Técnico, el titular de la entidad deberá designar a un suplente para que dé trámite a dicha denuncia y emita el informe de precalificación respectivo. De igual modo, este Secretario Técnico Suplente será el que brindará apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, PAD) que se pueda iniciar contra el Secretario Técnico titular.

2.7 Por último, ello no significa que el Secretario Técnico titular deje de brindar apoyo a los PAD iniciados anteriormente (incluso aquellos en los que el presunto infractor sea el servidor que lo ha denunciado). Una vez instaurado el PAD, el Secretario Técnico carece de capacidad de decisión y únicamente participa como apoyo del Órgano Instructor y Órgano Sancionador.

Sobre la designación de la persona a cargo de la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios

2.8 El artículo 92º de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC) crea la figura del Secretario Técnico -el cual depende de la Oficina de Recursos Humanos- a efectos que cumpla una función de apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario (PAD) recibiendo las denuncias, precalificando las faltas, documentando la actividad probatoria, proponiendo la fundamentación y administrando los archivos relacionados a los procedimientos administrativos disciplinarios. Al ser únicamente un apoyo a las autoridades del PAD, carece de capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

2.9 Así, el artículo 94º del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento de la LSC), establece que la persona a cargo de la Secretaría Técnica tendrá, preferentemente, la profesión de abogado y puede elegirse a un servidor o servidora de la entidad quien ejercerá la función en adición a sus labores regulares y que es designado mediante resolución del Titular de la entidad respectiva.

2.10 Respecto a quienes no podrían ejercer dicho cargo SERVIR manifestó [2] que existe incompatibilidad entre la función de Secretario Técnico y el cargo de Jefe de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad, por ser este último una de las autoridades del PAD y, además, porque el Secretario Técnico depende funcionalmente de él.

[2] Ver numerales 2.16 al 2.22 del Informe Técnico N° 820-2015-SERVIR/GPGSC; disponible en www.servir.gob.pe.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **V4UEBHC**

2.11 Asimismo, dada la prohibición contenida en la Sexta Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LSC[3], una persona contratada bajo locación de servicios no debe estar a cargo de la Secretaría Técnica o prestar apoyo a esta, dado que estaría efectuando labores subordinadas.

2.12 Ahora bien, en este punto resulta relevante tener en claro que la labor de Secretario(a) Técnico(a) no constituye propiamente un cargo sino más bien una función a ser desempeñada por un servidor o servidora de la entidad. De igual modo, la Secretaría Técnica del PAD no es una unidad orgánica de la entidad, esta forma parte de la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces.

2.13 Por lo tanto, la persona que sea designada en la función de Secretario(a) Técnico(a) debe encontrarse sujeta, por ejemplo, bajo cualquiera de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057 (CAS).

2.14 Siendo así, resulta oportuno señalar que la resolución de designación del Secretario Técnico realizada por el Titular de la entidad, solo puede ser emitida con eficacia anticipada siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 17°[4] del TUO de la LPAG. De este modo, la designación de funciones del nuevo Secretario Técnico no podrá superponerse a la vigencia de la designación de funciones del Secretario Técnico anterior, pues solo puede haber un solo Secretario Técnico Titular. Caso contrario, las actuaciones e informes emitidos por el nuevo Secretario Técnico (en ese escenario) podrían ser materia de nulidad por cuestiones de competencia, conforme a lo regulado en el TUO de la LPAG.

Sobre la contratación bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 del Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios

2.15 Sobre el particular, resulta conveniente recordar que al no ser un cargo, la función de Secretario(a) Técnico(a) no es considerada de confianza. En consecuencia, en caso la entidad opte por la contratación de un Secretario(a) Técnico(a), es indispensable llevar a cabo el concurso público de méritos correspondiente, pudiendo ser este bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

2.16 En efecto, resulta menester señalar que la contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS) obedece a la necesidad de la entidad de cubrir la prestación de servicios y el desempeño de funciones que son parte de la competencia de la entidad

---

[3] Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM
Sexta Disposición Complementaria Final.- Precisiones de la locación de servicios
«Las entidades sólo pueden contratar a personas naturales bajo la figura de Locación de servicios prevista en el artículo 1764 del código civil y sus normas complementarias, para realizar labores no subordinadas, bajo responsabilidad del titular.»

[4] TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
Artículo 17.- Eficacia anticipada del acto administrativo
17.1 La autoridad podrá disponer en el mismo acto administrativo que tenga eficacia anticipada a su emisión, sólo si fuera más favorable a los administrados, y siempre que no lesione derechos fundamentales o intereses de buena fe legalmente protegidos a terceros y que existiera en la fecha a la que pretenda retrotraerse la eficacia del acto el supuesto de hecho justificativo para su adopción.
17.2 También tienen eficacia anticipada la declaratoria de nulidad y los actos que se dicten en enmienda.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **V4UEBHC**

contratante, así como a la disponibilidad presupuestal para hacer efectiva tal contratación[5] (lo cual implica que no es necesario que exista plaza vacante contenida en los instrumentos de gestión institucional).

2.17 Atendiendo a lo señalado, si bien puede existir en la entidad un servidor al cual se le haya asignado temporalmente las funciones de Secretario Técnico, ello no será óbice para que la entidad realice la convocatoria de personal para la contratación de dicho puesto bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS), siempre que la misma obedezca a lo señalado en el párrafo anterior.

2.18 Por tanto, una vez que el ganador o ganadora del concurso público haya suscrito el respectivo contrato y, por ende, al momento de iniciar labores, asumirá la función de Secretario(a) Técnico(a), lo cual implica previamente la culminación de la designación de funciones del Secretario Técnico anterior.

III. Conclusiones

3.1 En el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, si una persona denuncia al Secretario Técnico, el titular de la entidad deberá designar a un suplente para que dé trámite a dicha denuncia y emita el informe de precalificación respectivo. Ello no significa que el Secretario Técnico titular deje de brindar apoyo a los PAD iniciados anteriormente, incluso aquellos en los que el presunto infractor sea el servidor que lo ha denunciado.

3.2 La persona a cargo de la Secretaría Técnica tendrá, preferentemente, la profesión de abogado y puede elegirse a un servidor o servidora de la entidad quien ejercerá la función en adición a sus labores regulares y que es designado mediante resolución del Titular de la entidad respectiva. La persona que sea designada en la función de Secretario(a) Técnico(a) puede encontrarse sujeta, por ejemplo, bajo cualquiera de los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 o 1057 (CAS).

3.3 La resolución de designación del Secretario Técnico realizada por el Titular de la entidad, puede ser emitida con eficacia anticipada, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el TUO de la LPAG. La designación de funciones del nuevo Secretario Técnico no podrá superponerse a la vigencia de la designación de funciones del Secretario Técnico anterior, pues solo puede haber un solo Secretario Técnico Titular. Caso contrario, las actuaciones e informes emitidos por el nuevo Secretario Técnico podrían ser materia de nulidad por cuestiones de competencia, conforme a lo regulado en el TUO de la LPAG.

3.4 En caso la entidad opte por la contratación de un Secretario(a) Técnico(a), es indispensable llevar a cabo el concurso público de méritos correspondiente, pudiendo ser este bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057.

[5] Asimismo, le informamos que para la contratación de personal sujeto al régimen CAS, se deberá considera lo dispuesto en el numeral 1 de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 168-2019-SERVIR/PE, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para la planificación de las necesidades de personal bajo régimen regulado por el Decreto Legislativo N° 1057 en el ámbito del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos. El objeto de dicho documento es brindar a las entidades públicas el procedimiento que deben de seguir al solicitar opinión de SERVIR, en el marco de lo dispuesto en los numerales 9.4 y 9.13 del artículo 9 y el artículo 10 del Decreto de Urgencia N° 014-2019, Decreto de Urgencia que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2020.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **V4UEBHC**

3.5 Si bien puede existir en la entidad un servidor al cual se le haya asignado temporalmente las funciones de Secretario Técnico, ello no será óbice para que la entidad realice la convocatoria de personal para la contratación de dicho puesto bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057 (CAS). Una vez que el ganador o ganadora del concurso público haya suscrito el respectivo contrato y, por ende, al momento de iniciar labores, asumirá la función de Secretario(a) Técnico(a), lo cual implica previamente la culminación de la designación de funciones del Secretario Técnico anterior.

Atentamente,

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

CYNTHIA CHEENYI SÚ LAY
Gerenta de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CSL/abs/mma
K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2020

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR** e ingresando la siguiente clave: **V4UEBHC**